

## **AUTO No. 05551**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 22 de febrero de 2014, al establecimiento de comercio denominado **MAD BRAIN**, ubicado en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10017 del 14 de noviembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 22 de Febrero de 2014, en horario nocturno, se realizó la visita técnica de inspección al predio ubicado en la **CARRERA 75 No. 24 A - 19 PISO 2**, en donde funciona actualmente el establecimiento **MAD BRAIN**, Durante la visita se reseñó la siguiente información:*

(…)

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **MAD BRAIN**, corresponde a zona Residencial con actividad económica en la vivienda, la edificación donde funciona el establecimiento de comercio es de dos niveles y este se ubica en el segundo nivel.*

### AUTO No. 05551

El establecimiento MAD BRAIN, colinda por el norte, oriente con la carrera 75 y por el occidente con viviendas, por el costado sur y norte con establecimientos de comercio.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por (dos baffles y un computador), los cuales en el momento de la visita estaban funcionando normalmente. El establecimiento **MAD BRAIN** funciona a puerta abierta al público, los niveles de emisión de ruido, trascienden al exterior del establecimiento.

Para efectos de realizar la medición de ruido, se escogió como ubicación del lugar de evaluación de la emisión de ruido, el espacio público frente al predio donde están ubicadas las fuentes generadoras de ruido, a una distancia de 1,5 metros aproximadamente de la entrada principal, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Dos baffles y un computador.
	Ruido intermitente	X	Generado por la interacción de los asistentes del establecimiento.
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (M)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la puerta de ingreso sobre la Carrera 75	1.5	23:02	23:15	79,1		78,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.
Frente a la fachada ventanas abiertas sobre la Carrera 75	1.5	23:17	23:22	----	69,3		Medición de ruido Ambiental en el sector residencial adyacente al establecimiento.

**Nota 1:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; LResidual: Nivel de ruido ambiental; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** Se toma medición de ruido ambiental en la zona residencial adyacente al establecimiento, se toman 13 minutos con las fuentes encendidas y 5 minutos de ruido ambiental, en el momento de la medición de ruido el establecimiento tenía alto el volumen de la música, las condiciones de

**AUTO No. 05551**

funcionamiento fueron modificadas (las ventanas estaban abiertas y luego fueron cerradas y bajaron el nivel de volumen)

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido residual; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T/10}) - 10 (L_{Aeq,Res/10}))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor para comparar con la norma es **78,6 dB(A)**.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por **dos baffles y un computador**, generan un  $Leq_{emisión} = 72,9 \text{ dB(A)}$  y  $74,7 \text{ dB(A)}$ .

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
<b>MAD BRAIN</b>	<b>55</b>	<b>78,6</b>	<b>-23,6</b>	<b>MUY ALTO</b>

## **AUTO No. 05551**

### **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Febrero de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Sr. Álvaro Solórzano Reyes, en su calidad de Bar tender, se verificó que las emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de las fuentes fijas de ruido (dos baffles y un computador), al interior del establecimiento **MAD BRAIN**, trascienden al exterior, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso al establecimiento, con ventanas abiertas y se toma medición de ruido ambiental, se toman 13 minutos de monitoreo ya que en el momento de la medición de ruido se modificaron las condiciones de funcionamiento, los niveles de emisión de ruido estaban altos y uno de los baffles se ubicaba en una de las ventanas direccionado al exterior, como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **78,6 dB(A)**.

Se toma medición de ruido ambiental en el sector residencial adyacente al establecimiento, sobre la carrera 75.

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

#### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **MAD BRAIN**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es  $Leq_{emisión}$  **78,6 dB(A)**; con el cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

#### **9.2 Consideraciones finales**

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como Muy Alto, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

El presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento **MAD BRAIN**, al presentarse incumplimiento en materia de emisión de ruido establecidos por la Resolución 627 del 2006.

## AUTO No. 05551

### 10. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento comercial denominado **MAD BRAIN** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en **horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

Con base en lo anterior el presente Concepto Técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido, con el fin de realizar los trámites Jurídicos pertinentes contra el establecimiento comercial **MAD BRAIN**, ubicado en la CARRERA 75 No. 24 A – 19 Piso 2, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según la Resolución 6919 de 2010, de Secretaria Distrital de Ambiente, Art. 4. Numeral 2. “Cuando el Incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, igualmente por encontrarse en una zona de recuperación auditiva.

(...)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10017 del 14 de noviembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (dos baffles y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **MAD BRAIN** ubicado en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **78,6 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo

Página 5 de 10

### **AUTO No. 05551**

permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el nombre correcto del establecimiento de comercio es **MAD BRAIN BAR** registrado con matrícula mercantil No. 0001966762 de 19 de febrero de 2010 (actualmente cancelada) y según los datos aportados el día de la visita que generó el Concepto Técnico No. 10017 del 14 de noviembre de 2014 es de propiedad de la señora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185.

Que por todo lo anterior se considera que la propietaria del establecimiento denominado **MAD BRAIN BAR**, con matrícula mercantil No. 0001966762 de 19 de febrero de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **AUTO No. 05551**

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MAD BRAIN BAR**, con matrícula mercantil No. 0001966762 de 19 de febrero de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **78,6 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **MAD BRAIN BAR** con matrícula mercantil No. 0001966762 de 19 de febrero de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

### **AUTO No. 05551**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MAD**

**AUTO No. 05551**

**BRAIN BAR**, con matrícula mercantil No. 0001966762 de 19 de febrero de 2010 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.433.185, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MAD BRAIN BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 75 No. 24 A – 19 Piso 2° de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **MAD BRAIN BAR**, señora **DIANA CAROLINA SANCHEZ GARCIA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-231.*

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 05551**

Ana Maria Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2015
<b>Revisó:</b>					
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/09/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015